

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 211

(25 AGO. 2017)

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara y delimita como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 (folios 1450 -1460), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, cuyo objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 418,586825 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0186-16 y Reporte Gráfico ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16, distribuidas en tres (3) polígonos tal y como se describió en dicho acto administrativo.

Que de igual forma, se procedió a establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, las cuales demostraron cumplir los requisitos establecidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y alinderada en el artículo primero de la presente resolución:

No.	Nombre y Apellido	Cédula
1	Ramón Antonio González	10.193.926
2	Luis Fernando Medina Rincón	10.197.079
3	Carlos Alberto Medina Rincón	10.196.060

No.	Nombre y Apellido	Cédula
4	Rigoberto Urrego Ortega	10.197.462
5	Wilson de Jesús Caro Restrepo	18.606.751
6	Carlos Antonio Aguirre Rincón	10.197.333

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

No.	Nombre y Apellido	Cédula
7	Omar de Jesús Grisales Bedoya	4.384.460
8	Carlos Ariel Gómez Villada	10.198.677
9	José Ovidio Londoño Álzate	10.192.580
10	Jaime de Jesús Martínez Ospina	10.193.247
11	Rubén Darío Londoño Álzate	10.195.502
12	Pedro Nel Londoño Álzate	10.191.799
13	Rubén Darío Acevedo Varón	10.198.547
14	Luis Eduardo Marín Galeano	10.191.244
15	Arley de Jesús Londoño	10.194.963
16	Miguel Arcángel Chica	10.191.841
17	Pedro Nel Villa	10.195.656
18	Héctor Fabio Monsalve	18.606.621
19	Rafael Antonio López Álvarez	18.608.558
20	Hermen Perdomo Remolina	10.190.711
21	Jorge Eliécer Caro Restrepo	18.609.025
22	Wilfredo Quebrada Colorada	10.197.596
23	Alirio Antonio Muñoz Valencia	18.462.860
24	Jhon Jairo Londoño Álzate	10.198.545
25	Jaime Pecellín	10.197.002
26	Luis Eduardo Pérez Zapata	10.198.100
27	Albeiro de Jesús Cano Álvarez	10.195.415
28	Pablo de Jesús Paniagua Vélez	15.332.183
29	Oscar Baquero	4.384.28
30	Pedro Claver Giraldo Aristizábal	10.194.240
31	Luis Alberto Restrepo Mejía	10.195.772
32	Francisco José Álvarez Bermúdez	9.815.606
33	Eduardo Antonio Muñoz Valencia	18.462.956
34	Ricardo de Jesús Acevedo Urrego	10.198.357
35	Jesús Moisés Loaiza Molina	18.462.641
36	Carlos Arturo López González	9.993.187
37	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
38	Fabio Arsecio Urresti Castillo	10.197.727
39	Cesar Julio Henao Sánchez	10.196.924
40	Julio Amador Urresty Castillo	10.199.757
41	Sigifredo Valencia Hernández	15.535.122
42	Jhon Jairo Grisales Álzate	18.608.902
43	Gonzalo de Jesús Zapata Escalante	10.193.287
44	Luis Antonio Giraldo	6.241.845
45	Marco Obdulio Zapata Bustamante	10.194.617
46	Wilson Darío Millán Calles	10.199.666
47	Alberto Giraldo Aristizábal	10.196.346
48	Yorlan Muñoz Romero	10.198.587
49	Fray Damián Fernández Serrano	6.536.516

No.	Nombre y Apellido	Cédula
50	Néstor Fabián Rodríguez Largo	18.606.548
51	Carlos Alberto Gómez Garcés	18.601.850
52	Ángel María Larrahondo	10.479.462
53	José Hever Granada Granada	10.196.134
54	Alirio Saldarriaga Villa	10.193.371
55	Jhon Fredy Martínez García	10.050.907
56	Luz Elena Muñoz Valencia	42.025.270
57	Fabio Antonio Muñoz Vanegas	10.198.635
58	Adolfo Trochez Martínez	10.196.191
59	Saúl Hernández Henao	10.199.297
60	Diego Antonio Cardona Potosí	10.198.029
61	Eulices Loaiza Largo	10.194.396
62	Manuel Tiberio Mejía Cardona	10.197.341
63	Luis Humberto González	10.192.731
64	José Aldemar Hernández Henao	10.194.175
65	Oscar de Jesús Morales Largo	10.050.569
66	José Arbey Morera Giraldo	10.051.421
67	Edilson de Jesús Orrego Ramírez	18.609.693
68	Arnulfo Bolívar Escalante	10.119.599
69	Aicardo de Jesús Loaiza Rivera	18.608.138
70	Arley de Jesús Mena Heredia	18.608.510
71	José Arturo Betancourth Hincapié	10.199.031
72	Alberto de Jesús Quebrada Colorado	10.195.157
73	José Eliécer Quebrada Colorado	10.196.522
74	Francisco Antonio Gómez Valladales	10.197.640
75	Antonio José Jaramillo Muñoz	18.609.384
76	Manuel Gregorio Moreno Arboleda	1.079.096.71 7
77	Álvaro Quinceno Osorio	10.194.375
78	Bernardo Osorio Usma	18.608.703
79	Oscar Betancurt Jaramillo	10.199.981
80	Eliécer de Jesús Hernández Vinasco	10.199.847
81	José Luis Londoño Palacio	10.196.614
82	Didier de Jesús Torres Arroyave	18.607.720
83	Luis Horacio Betancur Jaramillo	10.196.534
84	Diego Fernando Mejía	18.608.767
85	Jesús Antonio Morales	15.916.831
86	Dorney de Jesús Sierra Jaramillo	9.994.243
87	José Moisés Bernal Bedoya	18.606.684
88	Antonio José Marín Ortiz	10.193.561
89	Marco Tulio Usma Zapata	10.196.419

Que la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, fue notificada en forma personal a los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ con C.C. No. 10.193.926, RICARDO DE JESÚS AREVALO URREGO con C.C. No. 10.198.357. Los demás usuarios relacionados en la tabla que precede, fueron notificados mediante aviso, conforme con las constancias que obran a folios 1489 al 1553 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20165510366372 de 21 de noviembre de 2016, el señor JOSÉ OSIEL MORENO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE ARENEROS DE RISARALDA LIMITADA –COOPERAR LTDA. y actuando como ciudadano domiciliado en el municipio de La Virginia, presentó solicitud de revocatoria directa de la

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 por medio de la cual se declaró y delimitó el área de reserva especial solicitada, para lo cual argumenta los siguientes:

"(...)

HECHOS

Que el artículo 31 de la ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del decreto — ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció que la autoridad minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de la respectiva comunidad minera, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales con el objeto de adelantar estudios geológico —mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, cuyos beneficiarios serán la misma comunidad que haya ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que mediante radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20135000437392 de 30 de diciembre de 2013, la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 10.198.357, solicitó la declaración de un área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en los municipios de Valboa, La Virginia y Pereira, jurisdicción del departamento de Risaralda.

Que mediante Oficio No. 204144100174351 de 29 de mayo de 2014, el grupo de fomento informó al señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, que se procedería a programar visita técnica de verificación al área solicitada. De igual forma, la visita les fue comunicada en forma oportuna, tanto a los señores Alcaldes como a los Personeros municipales de los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira.

Que el día 13 de agosto del año 2014, la unión temporal AGS-Nativa 2014, contratada por la autoridad minera por medio de contrato de consultoría No. 0082 de 2014, realizó la socialización de la visita técnica de viabilidad para la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial solicitada por la Asociación de Areneros Independientes del Corregimiento de Caimalito en los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira.

Que en el desarrollo de la visita técnica de verificación en campo de las actividades mineras tradicionales, se identificó en el área solicitada la presencia de dos asociaciones más a saber, Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA, y la Cooperativa Multiactiva de Areneros COOARENEROS, los mismos que según reposa en el informe de la contratista, adjuntaron documentación a través de la cual se pretendía demostrar tradicionalidad en la actividad minera que se venía adelantando dentro del área solicitada.

Que dentro del informe de la unión temporal AGS-Nativa 2014, se hace una descripción de los impactos socio-económicos derivados en dos de las situaciones a presentarse, SI SE DELIMITARA LA ARE y en caso contrario, las conclusiones en caso de NO delimitarse la ARE reza "Al no delimitarse la ARE las 600 familias que dependen económicamente de la actividad extractiva en la Virginia, continúan en condición de vulnerabilidad puesto que en cualquier momento pueden otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulse a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingreso."

En el mismo informe, en relación con el reconocimiento de la calidad de los mineros tradicionales se encuentra que, se recomienda por parte de la contratista que los beneficiarios de la declaratoria del Área de Reserva especial sean las organizaciones: Asociación de Areneros independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito y la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA por cumplir los mismos con los requisitos exigidos por la ley.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Que el día 23 de octubre del 2014, la Agencia Nacional de Minería recibió a satisfacción el informe de la contratista Unión temporal AGS-Nativa 2014 conforme consta en constancia de supervisión del gerente de fomento (folio 1260 del expediente).

Que el grupo de fomento una vez verificada la totalidad de la documentación aportada al expediente, tanto por los interesados, como por esta entidad, emitió el informe de verificación documental de fecha 19 de julio de 2016, en el cual luego de realizar el análisis respectivo se procede a concluir:

- Rechazar del trámite de área de reserva especial por ser menores de edad al 2001 a 7 personas y por no acreditar la actividad tradicional a 11 personas.
- Desistir del trámite de Área de Reserva Especial, por no acreditar actividad tradicional a 8 personas y por inhabilidad para contratar con el estado al señor Francisco José Álvarez Bermúdez.
- No tener en cuenta a la asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito ya que uno de sus miembros se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y es la titular del título minero FJT-083.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente mencionado se solicita entonces la revocatoria directa de la resolución 163 del 24 de octubre de 2016, por la cual se delimita y declara un área de reserva especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, ya que dentro de la lista de los 90 mineros que se aceptan como tradicionales según la misma, cumpliendo todos ellos con los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001, la resolución 0205 de 2013 y la resolución 0698 de 2013 se encuentra el señor **Francisco José Álvarez Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía 9.815.606** inhabilitado este para contratar con la Agencia Nacional de Minería, según lo expuesto anteriormente y lo plasmado en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 4, esto en contravía de lo establecido en la ley 685 de 2001 art 21, de igual manera encontrar al señor **Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cedula de ciudadanía 10.198.357** representante legal de la Asociación de Areneros independientes departamental del corregimiento de Caimalito a la cual también le fue rechazada la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial por contar con título minero esto plasmado en la en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 3.

Adicional a esto se evidencia la exclusión injustificada de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación correspondiente, según el informe de la contratista AGS-Nativa 2014, pertenecientes a la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada, COOPERAR LTDA. Esto en contravía manifiesta de lo establecido en el artículo 249 de la ley 685 en el inciso c.

FUNDAMENTO DEL DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho para la presente los artículos 93 y ss. del Código Contencioso Administrativo y el artículo 29 de la Constitución Política. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICO –LEGALES PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 163 de 24 de octubre de 2016.

Sea primero revisar las normas que regulan la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos. El Capítulo IX establece la Revocación directa de los actos administrativos, a saber:

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Atendiendo a que la solicitud de revocación directa presentada por el señor JOSÉ OSIEL MORENO, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada –COOPERAR LTADA., cumple con el requisito del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver la misma.

Sea lo primero advertir, que el señor MORENO no cita causal alguna de revocación del acto administrativo; la cual debe ser alguna de las señaladas en el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, esta entidad no entrará a pronunciarse sobre las mismas.

En cuanto a los motivos de inconformidad que manifiesta, éstos son analizados de la siguiente manera:

1. Frente al hecho de "Que el artículo 31 de la ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del decreto — ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció que la autoridad minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

- minería informal, por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de la respectiva comunidad minera, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, cuyos beneficiarios serán la misma comunidad que haya ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes,”*, esta entidad no tiene nada que refutar pues es un mandato legal que debe ser acogido en presencia del cumplimiento de los requisitos señalados en dicha norma.
2. Respecto del argumento de *“Que mediante radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20135000437392 de 30 de diciembre de 2013, la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 10.198.357, solicitó la declaración de un área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en los municipios de Valboa, La Virginia y Pereira, jurisdicción del departamento de Risaralda.”*, se indica que verificado el expediente existe dentro del mismo dicha petición, por tanto, no tiene discusión alguna.
 3. En cuanto a *“Que mediante Oficio No. 204144100174351 de 29 de mayo de 2014, el grupo de fomento informó al señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, que se procedería a programar visita técnica de verificación al área solicitada. De igual forma, la visita les fue comunicada en forma oportuna, tanto a los señores Alcaldes como a los Personeros municipales de los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira.”*, esta Entidad no tiene objeción alguna por cuanto así se registra dentro del trámite que se adelantó para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada (folios 518-519-524)
 4. Respecto de la afirmación de *“Que el día 13 de agosto del año 2014, la unión temporal AGS-Nativa 2014, contratada por la autoridad minera por medio de contrato de consultoría No. 0082 de 2014, realizo la socialización de la visita técnica de viabilidad para la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial solicitada por la Asociación de Areneros Independientes del Corregimiento de Caimalito en los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira”*, dicha afirmación, de igual forma, es cierta. La visita de verificación en campo de la tradicionalidad fue realizada por la empresa consultora “Unión Temporal AGS Nativa 2014”
 5. Atendiendo al siguiente hecho: *“Que en el desarrollo de la visita técnica de verificación en campo de las actividades mineras tradicionales, se identificó en el área solicitada la presencia de dos asociaciones más a saber, Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA, y la Cooperativa Multiactiva de Areneros COOARENEROS, los mismos que según reposa en el informe de la contratista, adjuntaron documentación a través de la cual se pretendía demostrar tradicionalidad en la actividad minera que se venía adelantando dentro del área solicitada.”*, como se argumentó en la Resolución No. 163 de 245 de octubre de 2016 (folios 1453), dichas cooperativas se hicieron presentes durante la visita de verificación de la tradicionalidad y aportaron medios de prueba para acreditar la tradicionalidad de las actividades mineras de sus integrantes, los cuales se incluyeron dentro del expedientes.
 6. Ahora, respecto de *“Que dentro del informe de la unión temporal AGS-Nativa 2014, se hace una descripción de los impactos socio-económicos derivados en dos de las situaciones a presentarse, SI SE DELIMITARA LA ARE y en caso contrario, las conclusiones en caso de NO delimitarse la ARE reza “Al no delimitarse la ARE las 600 familias que dependen económicamente de la actividad extractiva en la Virginia, continúan en condición de*

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

vulnerabilidad puesto que en cualquier momento pueden otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulse a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingreso." Este hecho es cierto, y así se plasmó dentro del acto administrativo del cual se pretende su revocación directa; pero es de advertir, que en el mencionado informe se estableció cuáles eran las personas que cumplían con los requisitos de tradicionalidad, los cuales no comprenden las 600 familias a las cuales se hace relación. Revisado el expediente no se evidencia la relación de las familias argumentadas; por tanto, no es predicable que esta Entidad deba asumir la declaración y delimitación de un área de reserva especial para unas personas que no han sido identificadas y que no acreditan cumplir con los requisitos establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento y requisitos a cumplir para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial.

7. En igual sentido, es de indicar, que frente al comentario de que: *"En el mismo informe, en relación con el reconocimiento de la calidad de los mineros tradicionales se encuentra que, se recomienda por parte de la contratista que los beneficiarios de la declaratoria del Área de Reserva especial sean las organizaciones: Asociación de Areneros independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito y la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA por cumplir los mismos con los requisitos exigidos por la ley."*, es pertinente indicar, que el área de reserva especial, como figura de legalización minera, está constituida para reconocer aquellas personas que conforman una comunidad minera tradicional, la cual puede estar agrupada en asociaciones. Frente al asunto, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 es claro en advertir que **"La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales"**, entendiendo por comunidad minera lo siguiente¹:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común." (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la ley es clara en establecer que, es al grupo de personas que vienen realizando explotaciones mineras tradicionales a quienes se les otorga el contrato especial de concesión minera, no a las asociaciones que los agrupan. De igual forma, la autoridad minera es la autoridad concedente en el territorio nacional y es la autoridad administrativa quien dispone con quién celebrar el correspondiente contrato minero atendiendo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) para ello. Por tanto, no estaría obligada la Agencia Nacional de Minería a establecer como beneficiarios del área de reserva especial a la Asociación de Areneros independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito y la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA; sino a los integrantes o asociados a las mismas, quienes fueron los que probaron que vienen realizando la explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, como integrantes la de comunidad minera tradicional.

8. Frente al argumento, en el que se indica *"Que el día 23 de octubre del 2014, la Agencia Nacional de Minería recibió a satisfacción el informe de la contratista Unión temporal AGS-Nativa 2014 conforme consta en constancia de supervisión del gerente de fomento (folio 1260 del expediente), este es un hecho cierto porque se cumplió con la obligación contractual y por ende, se debía recibir el producto contratado por esta entidad, el cual era*

¹ Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

el informe resultado de la visita de verificación en campo de la tradicionalidad de la actividad minera e inventario de los mineros tradicionales, obrante a folios 526 al 578 del expediente con sus respectivos anexos.

9. Finalmente, en cuanto a la afirmación de *“Que el grupo de fomento una vez verificada la totalidad de la documentación aportada al expediente, tanto por los interesados, como por esta entidad, emitió el informe de verificación documental de fecha 19 de julio de 2016, en el cual luego de realizar el análisis respectivo se procede a concluir:*

- *Rechazar del trámite de área de reserva especial por ser menores de edad al 2001 a 7 personas y por no acreditar la actividad tradicional a 1 1 personas.*
- *Desistir del trámite de Área de Reserva Especial, por no acreditar actividad tradicional a 8 personas y por inhabilidad para contratar con el estado al señor Francisco José Álvarez Bermúdez.*
- *No tener en cuenta a la asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito ya que uno de sus miembros se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y es la titular del título minero FJT-083.*

Dicha situación se estableció y justificó ampliamente en la parte motiva de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, en donde se dan los argumentos por medio de los cuales se rechaza la solicitud de las personas que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a las personas que se encontraban inhabilitadas para contratar con el estado y a los socios o integrantes de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, quienes ostentan un título minero y por tanto, no pueden ser considerados mineros tradicionales, como se estableció a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016 *“Por medio de la cual se rechaza y declara un desistimiento tácito frente a algunos interesados en la declaración y alinderación del área de reserva especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20135000437392 y se toman otras determinaciones”* (folios 1442 -1449), atendiendo a las causales establecidas en establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

“CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

1. *Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido. (...)*

PARÁGRAFO: *Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.*

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia”

10. Ahora, frente a las *“CONCLUSIONES”* que realiza el señor JOSÉ OSIEL MORENO, se argumenta:

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

*Por lo anteriormente mencionado se solicita entonces la revocatoria directa de la resolución 163 del 24 de octubre de 2016, por la cual se delimita y declara un área de reserva especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, ya que dentro de la lista de los 90 mineros que se aceptan como tradicionales según la misma, cumpliendo todos ellos con los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001, la resolución 0205 de 2013 y la resolución 0698 de 2013 se encuentra el señor **Francisco José Álvarez Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía 9.815.606** inhabilitado este para contratar con la Agencia Nacional de Minería, según lo expuesto anteriormente y lo plasmado en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 4, esto en contravía de lo establecido en la ley 685 de 2001 art 21, de igual manera encontrar al señor **Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cedula de ciudadanía 10.198.357** representante legal de la Asociación de Areneros independientes departamental del corregimiento de Caimalito a la cual también le fue rechazada la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial por contar con título minero esto plasmado en la en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 3.*

Frente a esta petición de revocación directa de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016, por cuanto dentro del listado de personas señaladas como beneficiarias del área de reserva especial declarada en el municipio de Balboa, La Virginia y Pereira –departamento de Risaralda, se encuentran los señores FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606 y el señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357, personas que fueron rechazadas a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, se verifica que el señor ALVAREZ BERMÚDEZ, se encontraba inhabilitado para contratar con el estado al estar purgando una condena penal, como se verifica a folio 1437 y 1559 del expediente y respecto del segundo de ellos, señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO, al verificar los datos se establece que el mismo es el representante legal de la Asociación de Mineros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito con NIT 8160036311 (folios 40-41-1560-1561), la cual a la vez, es titular del contrato de concesión L-685 Expediente FJT-083 inscrito en el Catastro Minero Colombiano el 26 de julio de 2007, cuya vigencia se extiende hasta el 25 de julio de 2037 como consta a folio 1562.

Conforme a lo anterior, y frente al señor FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606, esta entidad verifica que efectivamente, debido a un error de transcripción, el mismo se incluyó en el artículo tercero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 (numerales 32); por tanto, al haberse rechazado a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, el nombre del mismo debe ser eliminado de la lista de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 163 de la misma fecha, al encontrarse inhabilitado para contratar con el estado.

Ahora, respecto del señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357, como se establece, a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, se procedió a rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial que nos atañe, presentada por la ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO con NIT 816003631-1, a través de la Radicación No. 20135000437392 de 30 de diciembre de 2013, persona jurídica quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión Minera –Placa FJT-083, es pertinente excluir del censo de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016, al precitado señor ACEVEDO URREGO toda vez que actuó única y exclusivamente como representante legal de dicha asociación, esto es, como administrador de los asuntos de la asociación que representa, por lo que, al actuar en dichos términos y no de forma individual y de manera independiente

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

como minero que intenta probar su condición de minero íntegramente de una comunidad minera tradicional, no puede por tanto, ostentar el calificativo de minero tradicional en cuanto no probó dicha condición, pues lo que si se prueba, y es evidente, es que solo actuó en calidad de representante legal de la nombrada ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO; hecho que a su vez indica que las actividades mineras propias del señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO son de administrador de una asociación que realiza explotaciones mineras bajo el amparo de un título minero otorgado por la autoridad minera conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

Artículo 45. Definición. *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

11. Frente a la segunda conclusión:

"Adicional a esto se evidencia la exclusión injustificada de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación correspondiente, según el informe de la contratista AGS-Nativa 2014, pertenecientes a la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada, COOPERAR LTDA. Esto en contravía manifiesta de lo establecido en el artículo 249 de la ley 685 en el inciso c."

Frente al argumento expuesto por el señor JOSÉ OSIEL MORENO del rechazo injustificado de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación, es preciso indicar que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que las siguientes personas, integrantes de la Cooperativa COOPERAR LTDA., solo adjuntaron la siguiente información:

1. Lubian de Jesus Ochoa Londoño C. C. No. 10199129, aportó declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta que ejerce hace 30 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 806);
2. Miguel Antonio Amaya Victoria C. C. No. 16200644, al igual, aporta declaración en donde manifiesta llevar 28 años realizando explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 785);
3. Jaime Alberto Londoño Mejía C. C. No. 10197313 solo allega una declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta el ejercicio de la actividad minera desde hace 27 años en los ríos Cauca y Risaralda (folio 735);
4. Daniel Golleneche Tangarife C. C. No. 6002681 con una declaración extrajuicio de agosto de 2014, en donde manifiesta que ejerce hace 24 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 764);
5. Fabricio Díaz Díaz C. C. No. 10199657, al igual, presenta manifestación escrita de ejercer hace 30 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 793) y que es parte de COOPERAR LTDA.
6. Héctor Fabio Fernández C. C. No. 18609917 aporta declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta que ejerce hace 24 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 726) y que es parte de COOPERAR LTDA;
7. Juan Leonardo Muñoz Marin C. C. No. 10198525 declara que hace 22 años realiza explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 791);
8. Gustavo Eliecer Díaz Caicedo C. C. No. 1079096084, declara en agosto de 2014 que hace 24 años realiza explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 678); 7. Carlos Alberto Taborda Alzate C. C. No. 10199180 también presenta declaración en

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

- donde manifiesta que ejerce la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda, sin indicar desde cuándo (folio 804) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
9. Luis Carlos Marin Lopez C. C. No. 10198389, declara realizar actividad minera desde hace 23 años de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 744);
 10. Nelson Alvarez Ramos C. C. No. 18609787 presenta declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta que ejerce hace 14 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 719) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
 11. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de José Domingo Henao Ocampo con C. C. NO. 2540166, en la cual manifiesta que ejerce hace 54 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 711) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
 12. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Raul Lopez Montes con C. C. NO. 1087556929 en la manifiesta que ejerce hace 12 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 713), quien era menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
 13. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jose Alexander Osorio Bermúdez con C. C. No. 18.610.385 en la que manifiesta que ejerce hace 12 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 715) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
 14. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Ruben Antonio Orozco Alzate con C. C. No. 10.197.254 en la que manifiesta que ejerce hace 25 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 717) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
 15. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jhon Fernando Cardona Garcia con C. C. No. 10.051.188 en la cual manifiesta que ejerce hace 15 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 721) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
 16. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Wilmer Alberto Franco Echavarria con C. C. No. 18.607.070 en la que manifiesta que ejerce hace 24 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 729) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
 17. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jorge Andres Rojas Bedoya con C. C. No. 10.051.724 quien manifiesta que ejerce hace 13 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 738), siendo menor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
 18. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Álvaro de Jesús Caro Marin con C. C. No. 1.087.558.642 en donde manifiesta que ejerce hace 13 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 741) y que hace parte de COOPERAR LTDA., siendo menor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
 19. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Héctor Mario Osorio Bermúdez con C. C. No. 18607511 en donde manifiesta que ejerce hace 15 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 750)
 20. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Carlos Antonio Mesa Tonusco con C. C. No. 4390966 en la manifiesta que ejerce hace 37 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 753)

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

21. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Celestino Cuero con C. C. No. 16.987.963, en la que manifiesta que ejerce hace 22 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 770)
22. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Jair Garcia con C. C. No. 18.608.993 en la que manifiesta que ejerce desde el año 1978 la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 775) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
23. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Albeiro Antonio Barrero Cataño con C. C. No. 18.607.909 en la que manifiesta que ejerce desde hace 19 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 776)
24. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Luis Eduardo Castaño Quintero con C. C. No. 1087553209 en la que manifiesta que ejerce desde el año 2005 la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 778), verificándose que era menor de edad al año de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
25. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Dorance Antonio Lopez Rodas con C. C. No. 10196983 en la que manifiesta que ejerce hace 36 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 797)
26. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Jose Orlando Gomez Garcés con C. C. No. 4385041 en la que manifiesta que ejerce hace 25 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 799)
27. Declaración extrajudicial de agosto de 2014 de Cesar Augusto Gomez Monsalve con C. C. No. 18608673 en la que manifiesta que ejerce hace 10 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 802), verificándose que era menor de edad al año de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, las demás personas enunciadas como integrantes de COOPERAR LIMITADA (folio 706-707), no aportan documento alguno que demuestre, al menos, su intención de participar dentro del proceso de declaración y delimitación del área de reserva especial. En este sentido es claro advertir, que uno de los requisitos establecidos por la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, para solicitar un área de reserva especial a que hace alusión el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, es que se aporten, por cada uno de los peticionarios, tanto documentos técnicos como comerciales que sirvan de indicios que conlleven a demostrar que vienen realizando explotaciones tradicionales dentro del polígono solicitado. A continuación se transcribe parte del artículo 3° de la mencionada resolución, la cual establece:

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Tratándose de personas jurídicas que no cumplan con la condición de tradicionalidad, aquellas podrán acreditar el cumplimiento de la misma en forma conjunta con sus integrantes. (subrayado fuera de texto).

En esta medida, es claro que las personas citadas como integrantes de la COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA COOPERAR LTDA., en el folio 706 del expediente, no cumplen con los requisitos exigidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia para ser considerados como mineros tradicionales al no aportar al expediente medios probatorios que corroboren la simple declaración extraproceso que aportan algunos de ellos. De igual forma, durante la visita realizada por esta Entidad, a través de la Unión Temporal AGS –NATIVA 2014, solo se da cuenta de las actividades mineras realizadas por las personas enunciadas en el artículo tercero de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016, quienes lograron establecer que venían explotando material de río desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que se concluyó, tanto en el informe de evaluación documental calendarado de 8 de julio de 2016 (folios 1392 al 1397) y en el informe de verificación documental de fecha 19 de julio de 2016 (folios 1430-1436), elaborados por el Grupo de Fomento de esta Entidad, los cuales fueron acogidos por el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa.

Que conforme a lo anterior y al verificarse que la comunidad minera identificada por esta entidad como tradicional, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para ser tenidos en cuenta como parte de una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales, esta entidad no encuentra mérito alguno para entrar a revocar la decisión adoptada mediante la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016 máxime cuando existe la verificación documental realizada por el Grupo de Fomento frente a los requisitos que debía cumplir cada uno de los mineros tradicionales, por tanto, no se puede aceptar la apreciación del señor Moreno, cuando afirma: "(...) se evidencia la exclusión injustificada de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación correspondiente, según el informe la contratista AGS-Nativa 2014, pertenecientes a la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada, COOPERAR LTDA", máxime cuando no existe dentro del trámite los medios de prueba establecidos en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, para demostrar la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales.

Ahora, esta entidad no puede asumir en su totalidad las recomendaciones dadas en el informe generado por la firma AGS-NATIVA 2014, al no corresponder a la realidad probatoria exigida dentro del trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y a la documentación aportada por los interesados. En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-269-12, concluyó:

"VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL/DICTAMEN PERICIAL-El juez está obligado a valorar el dictamen pericial como prueba pero sus resultados no son obligatorios

La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que "el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito" y, yendo más allá, establecen que "si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio". En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo." (Subrayado fuera de texto)

Que como colorario de lo anterior, la solicitud de revocación directa no tiene sustento jurídico ni fáctico para que esta entidad proceda a revocar la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016; por las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Es evidente y, como lo afirma el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02), que el señor JOSÉ OSIEL MORENO, no logró demostrar las razones de legalidad o motivos de mérito, al no realizar una confrontación normativa del por qué se infringió el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad. Tampoco hay sustentos de mérito que demuestren que el referido acto administrativo debe ser extinto por razones de oportunidad, conveniencia pública o por generar un agravio injustificado a una persona determinada.

Que es pertinente indicar, que el acto administrativo en cuestión no vulnera el interés general y es ante todo, un acto administrativo de carácter particular, de otro lado, igualmente considera esta Vicepresidencia, que con el mismo no se causa agravio injustificado a una persona, pues es válido mencionar que bajo los entendidos de la doctrina y la jurisprudencia, la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir, aquel que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en el caso controvertido, pues dentro del trámite administrativo se pudo demostrar fáctica y probatoriamente, quiénes eran las personas que conformaban la comunidad minera y realizaban explotaciones tradicionales, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016.

Que si es procedente entrar a corregir los errores meramente formales encontrados dentro del texto de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016 como lo son: la exclusión de los nombres de los señores FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ y RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO, personas que ya habían sido rechazadas a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, el primero por encontrarse inhabilitado para contratar con el estado al tener antecedentes penales vigentes y el segundo, al ser el representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO con NIT 816003631-1, y que como tal, ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión Minera –Placa FJT-083; por tanto, se procederá a corregir a través de la presente resolución dicho error de transcripción de nombres, al ser un error meramente formal que no afecta la decisión final o cambia el sentido del acto administrativo al ya haberse tomado la decisión de rechazar dichas personas de los beneficiarios del área de reserva especial.

Que frente a la corrección de errores formales, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Que de igual forma, se verifica que en el artículo primero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 se declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, omitiendo el nombre de los municipios de ANSERMANUEVO del departamento del Valle del Cauca y SANTUARIO del departamento de Risaralda; los cuales son enunciados, tanto en la Certificación de Área Libre ANM-CAL-0186 16 como en los Reportes Gráficos ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16 (folios 1424-1429), por tanto, para efectos de la inscripción correcta del área delimitada y declarada a través de la mencionada resolución, se debe corregir dicho error de transcripción de datos.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar parcialmente el contenido del artículo primero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, en el sentido de corregir su contenido el cual quedará del siguiente tenor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo departamento del Valle del Cauca y, Balboa, La Virginia, Santuario y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, cuyo objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 418,586825 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0186-16 y Reporte Gráfico ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16, distribuidas en tres (3) polígonos que se delimitarán de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	224
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	ANSERMANUEVO - VALLE, LA VIRGINIA - RISARALDA, SANTUARIO - RISARALDA, BALBOA - RISARALDA, PEREIRA - RISARALDA
AREA TOTAL	418,586825 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 1: 61,856101 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1129595,5	1032160,84
2	1129917	1031978,28
3	1130288,77	1031438,83
4	1130150,64	1031301,43
5	1130009,61	1031541,74
6	1130009,73	1031130,17
7	1129734,5	1031779,84
8	1129480,5	1031779,84

PUNTO	ESTE	NORTE
9	1129213,97	1031617,63
10	1129213,79	1032002,05
11	1128763,92	1032002,04
12	1128763,87	1030633,21
13	1128742,3	1030632,87
14	1128551,8	1031926,68
15	1128861,3	1032069,56

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 2: 349,442425 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1131066,32	1032212,26
2	1131047,53	1032234,44
3	1131714,9	1033010,15
4	1131544,2	1033486,4
5	1131585,7	1034168,5
6	1131855,6	1034386,78
7	1131520,4	1034811,97
8	1132853,9	1035443
9	1133199,2	1035268,38
10	1133580,2	1035391,41
11	1133492,9	1035820,03
12	1133603,73	1035972,13
13	1133637,84	1035970,57
14	1133552	1035843
15	1133654,38	1035837,87
16	1133958,84	1035822,94
17	1134032,6	1035661,28
18	1133850,1	1035073,91
19	1133413,5	1034875,47
20	1132861,8	1034994,53
21	1132695,1	1034946,91
22	1132339,97	1034680,48
23	1132380,15	1034850,41
24	1132519,71	1034940,02
25	1132549,98	1035100,11
26	1132820	1035080,33
27	1132853,79	1035124,47
28	1132659,58	1035183,58
29	1132489,59	1035189,81
30	1132462,99	1035103,72
31	1132440,33	1035029,63
32	1132250,23	1034839,84
33	1132070,14	1034870,02
34	1131832,89	1034718
35	1131820,93	1034708,95
36	1132064,51	1034343,14
37	1132119,86	1034260,41
38	1132050,29	1034170,12
39	1131839,67	1034320,14
40	1131740,15	1034219,72
41	1131879,54	1033900,43
42	1131686,42	1033715,61
43	1131684,49	1033700,61
44	1131879,33	1033277,6
45	1131995,43	1033025,19
46	1132165,38	1033024,95
47	1131995,07	1033328,1
48	1131819,72	1033640,23
49	1131979,65	1033869,89
50	1131860,38	1034160,27
51	1132099,86	1034040,38
52	1132240,1	1034199,96
53	1132189,55	1034325,7
54	1132119,79	1034500,34
55	1131940,03	1034680,49

PUNTO	ESTE	NORTE
56	1132039,65	1034759,91
57	1132210,01	1034669,7
58	1132339,67	1034680,26
59	1132161,5	1034546,59
60	1132389,6	1034157,12
61	1131960,9	1033807,87
62	1131968,9	1033557,84
63	1132135,6	1033117,31
64	1133972,19	1032412,32
65	1133972,78	1032408,81
66	1133976,57	1032384,17
67	1133979,63	1032359,57
68	1133981,98	1032334,9
69	1133983,61	1032310,17
70	1133984,53	1032285,4
71	1133984,73	1032260,62
72	1133984,22	1032235,83
73	1133982,99	1032211,08
74	1133981,04	1032186,37
75	1133978,36	1032161,58
76	1133937,75	1031830,42
77	1133955,85	1031828,2
78	1133955,8	1031827,78
79	1133995,5	1031822,91
80	1134036,5	1032157,19
81	1134039,25	1032182,64
82	1134039,3	1032183,22
83	1134041,3	1032208,59
84	1134041,34	1032209,16
85	1134042,6	1032234,58
86	1134042,62	1032235,16
87	1134043,15	1032260,61
88	1134043,16	1032261,18
89	1134042,95	1032286,63
90	1134042,94	1032287,21
91	1134041,99	1032312,64
92	1134041,96	1032313,22
93	1134040,29	1032338,62
94	1134040,24	1032339,19
95	1134037,83	1032364,53
96	1134037,77	1032365,1
97	1134034,89	1032388,25
98	1134183,33	1032331,27
99	1134188,65	1032289,52
100	1134209,27	1032222,09
101	1134249,77	1032144,4
102	1134300,4	1032073,65
103	1134349,65	1031999,09
104	1134388,27	1031936,65
105	1134424,28	1031882,46
106	1134431,3	1031872,95
107	1134340,6	1031617,06
108	1133453,2	1032045,74
109	1132044,3	1032645,03
110	1131028,3	1031601,24

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

PUNTO	ESTE	NORTE
111	1130323,8	1030900,93
112	1130173,9	1030901,52
113	1130051,58	1031053,21

PUNTO	ESTE	NORTE
114	1130264,91	1031009,03
115	1131295,33	1031970,35

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 3: 7,288299 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1134469	1036992
2	1134469,01	1036992,15
3	1134634,76	1036992,04
4	1134632,26	1036881,52

PUNTO	ESTE	NORTE
5	1134546,72	1036588,06
6	1134145,89	1036088,75
7	1134521	1036733

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar parcialmente el contenido del artículo tercero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, en el sentido de aclarar, que los señores RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357 y FRANCISCO JOSÉ ALVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606, no hacen parte de los integrantes de la comunidad minera tradicional al haber sido rechazada la petición de cada uno de ellos a través del artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 interpuesta por el señor JOSÉ OSIEL MORENO, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente al señor JOSÉ OSIEL MORENO con C.C. No. 4.593.110, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada - COOPERAR LTDA. y a los señores RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357 y FRANCISCO JOSÉ ALVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606, o, en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a las personas que se enlistan a continuación en calidad de beneficiarios del área de reserva especial, para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Nombre y Apellido	Cédula
1	Ramón Antonio González	10.193.926
2	Luis Fernando Medina Rincón	10.197.079
3	Carlos Alberto Medina Rincón	10.196.060
4	Rigoberto Urrego Ortega	10.197.462
5	Wilson de Jesús Caro Restrepo	18.606.751
6	Carlos Antonio Aguirre Rincón	10.197.333
7	Omar de Jesús Grisales Bedoya	4.384.460
8	Carlos Ariel Gómez Villada	10.198.677
9	José Ovidio Londoño Álzate	10.192.580
10	Jaime de Jesús Martínez Ospina	10.193.247
11	Rubén Darío Londoño Álzate	10.195.502
12	Pedro Nel Londoño Álzate	10.191.799
13	Rubén Darío Acevedo Varón	10.198.547
14	Luis Eduardo Marín Galeano	10.191.244
15	Arley de Jesús Londoño	10.194.963
16	Miguel Arcángel Chica	10.191.841
17	Pedro Nel Villa	10.195.656
18	Héctor Fabio Monsalve	18.606.621
19	Rafael Antonio López Álvarez	18.608.558
20	Hermen Perdomo Remolina	10.190.711

No.	Nombre y Apellido	Cédula
21	Jorge Eliécer Caro Restrepo	18.609.025
22	Wilfredo Quebrada Colorada	10.197.596
23	Alirio Antonio Muñoz Valencia	18.462.860
24	Jhon Jairo Londoño Álzate	10.198.545
25	Jaime Pecellín	10.197.002
26	Luis Eduardo Pérez Zapata	10.198.100
27	Albeiro de Jesús Cano Álvarez	10.195.415
28	Pablo de Jesús Paniagua Vélez	15.332.183
29	Oscar Baquero	4.384.28
30	Pedro Claver Giraldo Aristizábal	10.194.240
31	Luis Alberto Restrepo Mejía	10.195.772
32	Eduardo Antonio Muñoz Valencia	18.462.956
33	Jesús Moisés Loaiza Molina	18.462.641
34	Carlos Arturo López González	9.993.187
35	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
36	Fabio Arsecio Urresti Castillo	10.197.727
37	Cesar Julio Henao Sánchez	10.196.924
38	Julio Amador Urresty Castillo	10.199.757
39	Sigifredo Valencia Hernández	15.535.122
40	Jhon Jairo Grisales Álzate	18.608.902

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

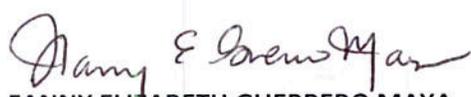
No.	Nombre y Apellido	Cédula
41	Gonzalo de Jesús Zapata Escalante	10.193.287
42	Luis Antonio Giraldo	6.241.845
43	Marco Obdulio Zapata Bustamante	10.194.617
44	Wilson Dario Millán Calles	10.199.666
45	Alberto Giraldo Aristizábal	10.196.346
46	Yorlan Muñoz Romero	10.198.587
47	Fray Damián Fernández Serrano	6.536.516
48	Néstor Fabián Rodríguez Largo	18.606.548
49	Carlos Alberto Gómez Garcés	18.601.850
50	Ángel María Larrahondo	10.479.462
51	José Hever Granada Granada	10.196.134
52	Alirio Saldarriaga Villa	10.193.371
53	Jhon Fredy Martínez García	10.050.907
54	Luz Elena Muñoz Valencia	42.025.270
55	Fabio Antonio Muñoz Vanegas	10.198.635
56	Adolfo Trochez Martínez	10.196.191
57	Saúl Hernández Henao	10.199.297
58	Diego Antonio Cardona Potosí	10.198.029
59	Eulices Loaiza Largo	10.194.396
60	Manuel Tiberio Mejía Cardona	10.197.341
61	Luis Humberto González	10.192.731
62	José Aldemar Hernández Henao	10.194.175
63	Oscar de Jesús Morales Largo	10.050.569
64	José Arbey Morera Giraldo	10.051.421

No.	Nombre y Apellido	Cédula
65	Edilson de Jesús Orrego Ramírez	18.609.693
66	Arnulfo Bolívar Escalante	10.119.599
67	Aicardo de Jesús Loaiza Rivera	18.608.138
68	Arley de Jesús Mena Heredia	18.608.510
69	José Arturo Betancourth Hincapié	10.199.031
70	Alberto de Jesús Quebrada Colorado	10.195.157
71	José Eliecer Quebrada Colorado	10.196.522
72	Francisco Antonio Gómez Valladales	10.197.640
73	Antonio José Jaramillo Muñoz	18.609.384
74	Manuel Gregorio Moreno Arboleda	1.079.096.717
75	Álvaro Quinceno Osorio	10.194.375
76	Bernardo Osorio Usma	18.608.703
77	Oscar Betancurt Jaramillo	10.199.981
78	Eliecer de Jesús Hernández Vinasco	10.199.847
79	José Luis Londoño Palacio	10.196.614
80	Didier de Jesús Torres Arroyave	18.607.720
81	Luis Horacio Betancur Jaramillo	10.196.534
82	Diego Fernando Mejía	18.608.767
83	Jesús Antonio Morales	15.916.831
84	Dorney de Jesús Sierra Jaramillo	9.994.243
85	José Moisés Bernal Bedoya	18.606.684
86	Antonio José Marín Ortiz	10.193.561
88	Marco Tulio Usma Zapata	10.196.419

ARTÍCULO SEXTO.- En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a los Alcaldes de Balboa, Santuario, La Virginia Y Pereira –departamento de Risaralda y al Alcalde de Ansermanuevo – departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para los fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto GF.
 Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPY
 Aprobó: David Gonzalez Castaño